



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 415

Bogotá, D. C., miércoles 11 de octubre de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 93 DE 2000 CAMARA

por la cual se implementan mecanismos de concertación para el uso, goce y recuperación del espacio público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley, es implementar mecanismos de concertación que permitan desarrollar las garantías y derechos fundamentales de las personas frente al uso del espacio público.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* En aras de garantizar la convivencia pacífica y la protección de los derechos fundamentales, las autoridades competentes deberán concertar con las comunidades organizadas y legalmente constituidas el uso y la recuperación del espacio público.

Parágrafo 1. Para efectos de la presente ley se entenderá por comunidades organizadas todas aquellas urbanizaciones, conjuntos de propiedad horizontal y condominios legalmente constituidos con personería jurídica de conformidad con las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2. En ningún caso los acuerdos celebrados entre las comunidades organizadas y las autoridades competentes podrán afectar las características de los bienes de uso público consagradas en el artículo 63 de la Constitución Nacional; y deberá preservarse la destinación y afectación inicial.

Artículo 3°. Cada entidad territorial a iniciativa del alcalde dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, deberá diseñar un manual que regule los procedimientos de concertación, el cual deberá garantizar de manera efectiva la participación de las comunidades organizadas.

Artículo transitorio. Mientras se expide el manual de concertación, los procesos de restitución del espacio público en curso que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de que trata el artículo 2 de esta ley, las autoridades competentes deberán adoptar un plan provisional de concertación antes de hacer efectiva la diligencia de restitución.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación

Presentado por:

Nelly Moreno Rojas,

Honorable Representante a la Cámara por Bogotá. D. C.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La Constitución declara que Colombia es un Estado Social de Derecho y los derechos Sociales, Económicos, Culturales y Políticos son valores universales; ello implica la justicia social relacionada con las condiciones de vida.

Tenemos que concebir un Estado Social de Derecho en el que se integre la sociedad y el Estado dentro de una relación en la cual la participación haga posible

la construcción de un ideal colectivo, de una sociedad armónica y solidaria para alcanzar un orden social justo que mire al ser humano como el fin último de los servicios y de la administración pública.

Es deber del Estado el fortalecimiento de las organizaciones solidarias y debe intervenir en la racionalización del uso de los bienes.

La construcción de una sociedad de dimensiones humanas demanda el esfuerzo institucional de todos los órdenes e instancias para buscar el acercamiento necesario que encuentre la solución específica requerida.

La dicotomía existente entre el Estado y la Sociedad ha permitido que aquellos que llegan a manejar el primero actúen como dueños, como si fuera la hacienda de su propiedad y dejando a la sociedad civil en calidad de espectadora impotente sin representación, ni forma de incidir en las decisiones de la administración de turno.

La autocracia dañina y la tecnocracia ajena al dolor humano maneja al Estado derribando toda esperanza y toda posibilidad de hacer una sociedad más solidaria y fraternal.

Sin la Concertación permanente, Sociedad-Estado, siempre existirán imposiciones de toda índole, sin consideraciones del hecho social.

El hecho social no cabe necesariamente en los códigos; por el contrario rebasa el ordenamiento jurídico, ya que es dinámico y cambiante; es la realidad que nace y vive con los seres humanos.

El derecho no puede ser dogmático, el jurista que quiere ser recto y fiel a su función, debe considerar los hechos y fenómenos sociales.

Tenemos que movernos entre el "dato" y la "construcción" que es la esencia del hecho social para evitar lo artificial y lo arbitrario.

El hecho social considera la cultura, las costumbres, los usos, el derecho objetivo pero también el subjetivo.

En muchos ámbitos de la vida nacional y particular existen instancias de conciliación como en el matrimonio, los impuestos, la subversión, para buscar acuerdos que permitan evitar verdaderos desastres, de igual manera pretendemos crear un espacio de concertación y convivencia para el uso y goce del espacio público con las comunidades del país en sus diferentes manifestaciones.

La inercia de la administración ha permitido que el uso del espacio público se desborde, los comportamientos de los particulares han sido legitimados por la negligencia de los gobernantes de turno. Esto como lo ha denominado la Corte Constitucional en diversas sentencias constituye lo que la doctrina ha denominado como la confianza legítima. Bajo esta concepción y ante el silencio complaciente del Estado los particulares han tomado las medidas necesarias para proteger sus bienes, vida y honra.

Bajo esta situación la única alternativa es crear mecanismos que permitan la coexistencia de los Derechos Fundamentales vulnerados y esto solo se logra

mediante los mecanismos de concertación, donde la comunidad organizada en consenso con administración regule el ejercicio del derecho al espacio público. Es claro que el uso de unos no necesariamente excluye el disfrute de los otros. Por esto mediante el presente proyecto de ley se pretende que sean los ciudadanos en conjunto con las autoridades respectivas quienes concierten y concilien los intereses en pugna, buscando causar el menor daño posible a los titulares de estos. El sometimiento de los particulares al Estado de derecho, no puede ser una imposición arbitraria de las autoridades, sino que debe surgir del consenso y del acuerdo voluntario entre partes, como es normal en las sociedades civilizadas.

“El principio denominado como confianza legítima permite y exige a las autoridades, modificar las regulaciones generales con el fin de adaptarlas a las exigencias del interés público, pues la actitud de los particulares es consecuencia de la anuencia tácita de la entidad. Al órgano legislativo le impone la obligación de reglamentar las conductas y crear los mecanismos facilitadores que permitan superar los impasses presentados y generar una convivencia pacífica. La Corte Constitucional en sentencia proferida el 25 de agosto de 1997, sobre la legítima confianza manifestó “ Dicho principio no impide al legislador modificar las regulaciones generales con el fin de adaptarlas a las exigencias del interés público, pero sí, le obliga a dispensar su protección, en caso de alteración sensible de situaciones en cuya durabilidad podían legítimamente confiar los afectados. Esa modificación legal obliga a la administración a proporcionarles en todo caso tiempo y medios para reequilibrar su posición o adaptarse a la nueva situación, lo que dicho de otro modo implica una condena de los cambios bruscos adoptados por sorpresa y sin las cautelas aludidas”.

De lo anterior se colige, que las actuaciones sorpresivas realizadas por la administración contrarían el ordenamiento jurídico. Debe entonces la administración someter su conducta a los principios constitucionales y amparar provisionalmente los hechos que por su culpa se constituyeron y entrar a concertar de manera sana y con participación de la ciudadanía las medidas, adoptar, mientras el legislador crea los mecanismos legales pertinentes.

Por éstas y muchas razones, la presente ley implementa de forma concreta y específica mecanismos de concertación, el ámbito de aplicación en la racionalización del uso y disfrute del espacio público, a fin de que gobernantes y gobernados puedan propiciar la convivencia pacífica.

De ustedes honorables Representantes,

Nelly Moreno Rojas,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de octubre del año 2000, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 93, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Nelly Moreno Rojas*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 94 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se fortalece el Ministerio Público local y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto fortalecer y reglamentar el funcionamiento del Ministerio Público Distrital y Municipal en el país, representados institucionalmente en las personerías; así como establecer reglas y mecanismos de coordinación con las demás instituciones pertenecientes al Ministerio Público Nacional.

Artículo 2°. *De las personerías.*

Las Personerías Distritales y municipales, son entidades que hacen parte del Ministerio Público y como tales, le corresponde entre otras, la guarda y promoción de los Derechos Humanos, la promoción del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas en su jurisdicción; como entes autónomos locales cuentan con independencia presupuestal y administrativa y ejercerán las siguientes funciones:

- Las correspondientes del Ministerio Público;
- Las correspondientes a las de veedor ciudadano y Veedor Fiscal;
- Las correspondientes a las de Defensor de los Derechos Humanos;
- Las correspondientes a las de defensor de los grupos étnicos, del Consumidor y del Medio Ambiente;
- Las demás consagradas en la Constitución Política, la ley y las que le sean delegadas por la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. La planta de personal de las personerías, será determinada por el concejo correspondiente, pero como mínimo tendrá : Un personero, un secretario y un sustanciador u oficial.

Artículo 3°. *Postulación.*

Los aspirantes al cargo de personero, se inscribirán ante el organismo postulante y allí acreditarán las calidades correspondientes y en ningún caso podrán intervenir en su postulación ni elección, quienes se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, compañero o compañera permanente.

El personero elegido, no podrá posteriormente nombrar en las personerías a recomendados, postulados, presentados o sugeridos por los que intervienen en su postulación ni elección.

Parágrafo. La violación del artículo precedente será causal de mala conducta y se estimará como falta gravísima, dentro del régimen disciplinario, independientemente de las demás acciones a las que hubiere lugar.

Artículo 4°. *Elección.*

El Personero Distrital o municipal, será elegido por el concejo, de terna que se integrará de la siguiente manera:

- Por un candidato postulado por la Sala Penal, del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente;
- Por un candidato postulado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente;
- Por un candidato postulado por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional, correspondiente.

Artículo 5°. *Período.*

El período del personero será de tres (3) años y comenzará el 1° de febrero.

Parágrafo. El período del personero, es un período Institucional y no será reelegible para el período siguiente

Artículo 6°. *Calidades.*

a) Para ser elegido personero de Bogotá Distrito Capital, se requiere acreditar las mismas calidades para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o del Consejo Superior de la Judicatura;

b) Para ser elegido Personero de Distrito o Municipio de Primera Categoría, se requiere acreditar las mismas calidades que para ser Magistrado de Tribunal Superior;

c) Para ser Personero de Municipios de Segunda Categoría, se requiere acreditar las mismas calidades que para ser juez del circuito;

d) Para ser personero de municipios de tercera y cuarta categoría, se requiere acreditar las mismas calidades que para ser juez municipal;

e) Para ser personero en municipios de quinta y sexta hay que acreditar título profesional de abogado o acreditar haber terminado estudios de derecho.

Parágrafo. Para todos los eventos, el candidato a personero deberá acreditar una residencia no menor de tres (3) años en el distrito o municipio donde aspire a ser elegido (o haber nacido).

Artículo 7°. *Posesión.*

Los personeros tomarán posesión de su cargo ante el concejo que lo eligió o en su defecto ante el juez civil, promiscuo o único del correspondiente municipio.

Artículo 8°. *De las faltas.*

En casos de falta absoluta, el concejo procederá en forma inmediata a realizar una nueva elección, previa integración de la correspondiente terna, para que cumpla el período restante.

Se consideran faltas absolutas. La muerte, La renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de si elección, la destitución, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo, la interdicción judicial, la incapacidad física permanente y su no posesión dentro de los ocho (8) días siguientes a la iniciación de su período.

Las faltas temporales, serán suplidas por el funcionario previamente designado para el evento y que cumpla los mismos requisitos para ser titular. En caso contrario, el concejo designará uno si estuviere reunido y si no, lo designará el alcalde, observando las calidades para el cargo.

Se consideran faltas temporales. Las vacaciones, los permisos, las licencias, las comisiones oficiales, la incapacidad médica temporal, la suspensión por orden de autoridad competente, la desaparición forzada o la retención involuntaria.

Corresponde a la mesa directiva del concejo, lo relacionado con la aceptación de la renuncia del personero, la concesión de licencias, el reconocimiento de vacaciones, la declaratoria de vacancia del cargo, la suspensión provisional o temporal, el otorgamiento de permisos y la imposición de las respectivas sanciones disciplinarias que le llegare a imponer la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General o la Contraloría.

Artículo 9°. *Inhabilidades.*

No podrá ser postulado ni elegido Personero quien:

- a) Se haya desempeñado como titular de la Personería;
- b) Quien haya sido miembro del Concejo Municipal correspondiente en el último período;
- c) Quien haya sido miembro de la respectiva Sala o Tribunal postulante, los tres años anteriores;
- d) Quien durante los tres años anteriores a la elección se hubiere desempeñado como servidor público del municipio o distrito;
- e) Quien se encuentre incurso en las prohibiciones previstas en la presente ley;
- f) Quien haya sido condenado en cualquier época, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos;
- g) Quien haya sido sancionado disciplinariamente por faltas gravísimas, mala conducta o faltas a la ética profesional dentro de los diez (10) años anteriores a la elección;
- h) Quien se encuentre en interdicción judicial;
- i) Los contratistas con la administración municipal o distrital o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad y afinidad previstos en la presente ley;
- j) Los miembros de los tribunales o concejo que intervengan en la elaboración y elección de la terna respectiva;
- k) Los funcionarios de los órganos de control municipal, departamental o nacional;
- l) Los demás establecidos en normas legales vigentes, en especial las previstas en la ley.

Artículo 10. *Incompatibilidades.*

Además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes municipales, lo personeros no podrán:

- a) Ejercer otro cargo público ni privado;
- b) Ejercer su profesión, excepto la cátedra Universitaria y como máximo diez (10) horas semanales, siempre y cuando no interfiera con el ejercicio normal del cargo;
- c) Tampoco podrá nombrar en los cargos de la Personería, a personas recomendados, presentados, sugeridos, postulados o respaldados por quienes hayan intervenido en su postulación o elección.

Artículo 11. *Salarios, prestaciones y seguro.*

El salario del personero lo determinará el concejo, pero en ningún caso podrá ser superior al del alcalde. El salario y las prestaciones laborales, estarán a cargo de los respectivos municipios y se pagan con cargo al presupuesto municipal o distrital.

El personero tendrá el mismo régimen laboral, salarial y prestacional que los demás servidores públicos del municipio o distrito. Los gastos de representación y las primas técnicas, harán parte del salario, en caso de haberlas.

Los personeros tendrán derecho a un seguro de vida, que en los casos de muerte violenta, se pagará a sus sucesores, por cuenta del correspondiente municipio, previo contrato con compañía aseguradora.

Artículo 12. *Funciones.*

El personero en desarrollo de las funciones previstas en el artículo segundo de la presente ley, ejercerá bajo la suprema dirección del Procurador General, las siguientes:

a) *Genéricas.*

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución Política y las acciones de Cumplimiento o Populares a las que hubiere lugar.
2. Defender los intereses de la sociedad y el distrito o municipio.
3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas del municipio o distrito.
4. Cumplir las delegaciones o autos procedentes de la Procuraduría General de la Nación, dentro de los términos y condiciones previstos en los correspondientes autos.
5. Rendir anualmente un informe de su gestión, al Concejo, al Procurador y a la comunidad.
6. Velar por la real y efectiva participación ciudadana y de asociaciones cívicas, profesionales, sindicales, comunales, juveniles o de utilidad común no gubernamentales, en la vida democrática del distrito o del municipio.
7. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y trámite de quejas.
8. Velar por la distribución legal de los recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y ejercer control sobre la exacta recaudación e inversión de las rentas municipales o distritales.

9. Propender por el fortalecimiento y creación de veedurías ciudadanas y comunitarias;

b) *Como Agente del Ministerio Público.*

1. Actuar directamente o a través de delegados, en los procesos civiles, contenciosos, laborales, administrativos, de familia, penales, agrarios, mineros, ambientales, de policía, de tránsito y demás en los que deba intervenir por mandato de la ley

2. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando estime necesario y conveniente, para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías procesales y fundamentales de las partes.

3. Defender los derechos e intereses colectivos adelantando acciones populares que para su protección se requieran.

4. En los procesos donde intervenga, defenderá la juridicidad, los derechos de las partes procesales y procurará el resarcimiento de los perjuicios con oportunidad de los daños inferidos o causados con los delitos, cuando el bien jurídico tutelado esté en cabeza del distrito o del municipio.

Parágrafo. Cuando por delegación del Personero se actúe ante las instancias jurisdiccionales, aquellos no deberán acreditar las mismas calidades de los funcionarios ante quienes se ejercen las funciones, ni tampoco tendrán la remuneración ni prestaciones de los funcionarios de la rama jurisdiccional;

c) *Como Veedor Ciudadano.*

1. Recibir quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la administración y procurar la efectividad de los derechos e intereses de los asociados.

2. Orientar y guiar a los ciudadanos en sus relaciones con la administración distrital o municipal.

3. Propender por la efectividad, observancia y cumplimiento del derecho ciudadano de Petición.

Para tal fin instruirá a quien solicite su concurso o coadyuvará las peticiones de quien se lo solicite, ante las autoridades del orden municipal, departamental o nacional y de ser procedente ante las organizaciones privadas, de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la Constitución.

4. Poner en inmediato conocimiento de las autoridades competentes los hechos que estime irregulares, con el fin de que sean corregidos y sancionados, en caso de no ser él el competente.

5. Velar por la defensa de los bienes (muebles e inmuebles) del distrito o municipio y demandar de las autoridades competentes las medidas necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes de uso público y los fiscales.

6. Velar por la existencia de un ambiente sano, en caso contrario, exigir de las autoridades Distritales o municipales acciones que impidan la propagación de epidemias.

7. Asegurar y desarrollar actividades tendientes a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, así como propender por la conservación del ambiente y áreas especiales de importancia ecológica.

8. Ejercer vigilancia sobre la conducta de los servidores públicos del orden distrital y municipal y ejercer de manera preferente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos distritales o municipales y adelantar en contra de ellos las correspondientes investigaciones, observando siempre lo previsto en el Código Disciplinario Unico y los pronunciamientos complementarios de la Procuraduría General de la Nación, sobre la materia.

9. Ejercer la función de veedor ciudadano, sobre los fiscos municipales, en donde no hubiera contraloría municipal.

Parágrafo 1°. En observancia del principio de la doble instancia, en los procesos disciplinarios, que adelanten las Personerías, que no pueda haber segunda instancia, ella será ejercida por la Procuraduría Departamental o Regional correspondiente.

Parágrafo 2°. Siempre la Segunda instancia de los procesos disciplinarios que adelanten las personerías distritales o municipales, en contra de sus propios funcionarios, la realizará la Procuraduría Regional o Departamental, según disponga el Procurador General de la Nación;

d) *Como Defensor de los Derechos Humanos.*

1. Coordinar con la Defensoría del Pueblo, las acciones correspondientes, para la promoción, difusión y conocimiento de los Derechos Humanos.

2. Cooperar con el Defensor del Pueblo, en la implementación de las políticas que ese despacho señale.

3. Realizar campañas locales o Distritales, para divulgar el contenido de la constitución y coordinar campañas de educación y concientización sobre los derechos humanos.

4. Recibir y tramitar las quejas o reclamos sobre violación de los derechos civiles, políticos y garantías sociales que presenten los ciudadanos o las organizaciones.

5. Velar por el respeto y las garantías ciudadanas de las personas reclusas en establecimientos carcelarios, psiquiátricos, hospitalarios, ancianatos y orfanatos.

6. Intervenir ante las autoridades locales, departamentales o nacionales de su jurisdicción cuando estime que los derechos fundamentales están siendo puestos en peligro o haya inminente violación de los mismos;

e) *Como Defensor de los grupos Étnicos, y del Consumidor.*

1. Propender por la protección. Defensa y conservación de los diversos grupos étnicos que se encuentren en su distrito o municipio.

2. Velar por la integración étnica y cultural de las comunidades de su jurisdicción.

3. El personero será parte procesal en los procesos penales, en donde estén sindicados miembros de los pueblos indígenas, para defender su fuero y de ser procedente, coadyuvar la remisión a la Jurisdicción Especial Indígena, del caso.

4. Ejercer las acciones necesarias para salvaguardar los derechos de las comunidades minoritarias del país, como en el caso de los indígenas, los raizales, los pueblos afrocolombianos y los pueblos ROM

5. Como defensor de los derechos del consumidor, el personero velará para que la calidad, precios, pesas, medidas y demás características de los productos ofertados a la comunidad, se ciñan estrictamente a lo promocionado y anunciado;

f) *Atribuciones especiales.*

1. Nombrar y remover libremente los funcionarios de la personería.

2. Presentar ante el concejo, los proyectos de Acuerdo, sobre cumplimiento de sus funciones y asuntos de su competencia.

3. Presentar ante el concejo, el proyecto de presupuesto para la personería.

4. Exigir a los funcionarios distritales o municipales, la información necesario que se requiera, para el ejercicio de sus funciones.

5. Expedir certificados de antecedentes disciplinarios, para toma de posesión a nivel distrital o municipal.

6. Solicitar la suspensión provisional de los servidores públicos investigados, cuando lo estime necesario y conveniente, a fin de asegurar el éxito de las diligencias que adelante.

7. Ejercer la función disciplinaria respecto de los funcionarios de la personería.

8. Es el ordenar del gasto de la personería.

9. Las demás que le asigne la ley y los acuerdos.

Artículo 13. *De las Personerías Delegadas.*

Los concejos a iniciativa del personero y previo concepto favorable de la Procuraduría General de la Nación, podrán crear Personerías Delegadas, según la necesidad y disponibilidad presupuestal del distrito o municipio.

Los Personeros Delegados serán de libre nombramiento y remoción y deberán acreditar título de abogado, tarjeta profesional, especialización en una cualquiera de las siguientes áreas: penal, administrativo, público, procesal, derechos humanos, ejercicio profesional no inferior a cinco (5) años. No haber sido condenados por delitos dolosos, ni sancionados disciplinariamente como servidores públicos con sanciones de destitución, suspensión mayor de 30 días, ni por faltas a la ética profesional.

Artículo 14. *De los presupuestos de las personerías.*

El concejo distrital o municipal, destinará anualmente un monto mínimo y necesario no para su funcionamiento, de acuerdo con lo previsto en la ley de ajuste fiscal, para el funcionamiento de la personería y no se podrá destinar recursos del presupuesto de la Personería, a gastos o inversiones que no estén directamente relacionados con una específica de las funciones asignadas en la presente ley.

Artículo 15. *Control y vigilancia.*

La Procuraduría General de la Nación, por ante sus dependencias o Procuradurías Departamentales o Regionales, como suprema instancia del Ministerio Público, hará evaluaciones y seguimientos a las personerías, para evaluar su desempeño y el cumplimiento de la misión y funciones institucionales.

Artículo 16. *Vigencia.*

La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente la Ley 136 de 1994, el Decreto-ley 1421 de 1993 y todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tiene como propósito honorables Congresistas, la presente ley, contemporizar las funciones de las personerías distritales y municipales a la realidades sociales, constitucionales y funcionales del Ministerio Público.

El artículo 118 de nuestra carta, precisa con meridiana claridad quiénes son y quiénes ejercen el MINISTERIO PUBLICO, en Colombia, ubicando y rescatando la función y presencia de la institución colonial de las Personerías, como una de las

varias entidades del sector oficial, que ejercen esa sagrada misión de velar por la guarda y protección de la constitucionalidad colombiana, a nivel local.

Si bien la Ley 136 de 1994, recogió el espíritu de la nueva Carta Fundamental, no es menos cierto que por lo novedoso del sistema dejó por fuera algunos aspectos y la experiencia recogida en el trasegar de los años, lo cual no se subsanó o corrigió en el proyecto de ley sobre AJUSTE FISCAL que pasó por este Congreso, hace que el presente proyecto esté enriquecido con ese aporte inexorable del tiempo y de los servidores que desde diversos ángulos han participado en el ejercicio del Ministerio Público Local.

La presente Ley, pretende unificar y actualizar conceptos de MINISTERIO PUBLICO, integrado a lo que es y se debe entender por tal, en testa de la Procuraduría General de la Nación. Redefiniendo sus roles y precisando en un alcance más moderno y contemporáneo de sus funciones, es decir adscribiendo otras que son necesarias y precisas, para completar su verdadera misión institucional.

Presenta como una **novedad**, la forma de SELECCION del personero, ya que será elegido por el mismo concejo municipal, pero de TERNAS que se integrarán con personal altamente CALIFICADAS y que deberán acreditar sus calidades ante uno cualquiera de los entes u organismos colegiados que presentarán sus respectivos nombres al correspondiente cabildo.

De esa manera se mejorará y cualificará la acción de estos entes, se despolitiza la Función del Ministerio Público y se dota de una herramienta académica, a la Institución que es necesaria, para erradicar corrupción disminuir índices de impunidad, frenar el tráfico de influencias y amainar el impacto negativo de politiquería a través de las personerías.

Con este sistema, **se pretende descientelizar** las instituciones de control, que tanta falta está haciendo y evitaremos el reflujo de nombramientos para pagar favores políticos, no dudamos que es la innovación más radical y que seguramente quienes desde el Congreso deseen hacer cambios estructurales a las costumbres políticas, encontrarán en el presente proyecto, una magnífica herramienta para hacer efectivo ese discurso.

Los ejemplos y resultados que ha arrojado la selección o designación de controladores, por parte de ternas, ha sido más positiva y productiva que negativa, luego no vemos porqué las personerías no puedan correr mejor suerte y ser entregadas a personas altamente calificadas y con méritos académicos y profesionales y no seguir en la inveterada tradición de entregar las personerías a los méritos políticos o dejar a las coaliciones coyunturales de los cabildos ese sagrado deber de seleccionar a la conciencia moral, jurídica, ética y política del municipio o del distrito.

Un aspecto relevante, es el incluir CALIDADES ACADEMICAS o requisitos profesionales, ya que sin lugar a dudas, hoy en día no sólo en las ciudades capitales, sino en grandes e intermedios municipios hay profesionales con condiciones, pero sin respaldo político, que pueden acceder a estos cargos, para elevar los índices de productividad, eficiencia, eficacia y transparencia a la gestión de un órgano tan importante en la administración territorial local, como lo es la personería.

Se parte de un principio de realidad frente a los niveles de los diversos municipios y sus realidades presupuestales, para acreditar méritos para acceder a ese cargo.

Y qué no decir del período que debe de demostrar de residencia en el municipio al cual desea vincularse. Estimamos ello obvio, para evitar interpretaciones frente a supuestos trabajos, u otros nexos con el municipio o distrito.

Frente a las inhabilidades e incompatibilidades por lo general se reproducen las existentes, pero precisando y prohibiendo tanto a los nominadores como al elegido, hacer nombramientos por compensación, es decir no se podrán nombrar en las personerías recomendados de los magistrados, ni de los concejales, para de esa forma, ERRADICAR el clientelismo no sólo político, sino al interior de los tribunales que realicen las selecciones de candidatos. Porque ello de una u otra forma es perverso y generador de corrupción de las costumbres políticas, selectivas de personal. Es bueno romper con esos nexos y dejar al elegido libre para que organice su equipo de trabajo y proyecte su gestión, sin ataduras o componendas con las coaliciones coyunturales y de turno bien en los tribunales, bien en los cabildos municipales.

Respecto de las funciones, éstas se han clasificado en grandes temas, como las Genéricas, las correspondientes al Ministerio Público, las relativas al Veedor Ciudadano, las correspondientes a los Derechos Humanos, las relativas a la defensa de Grupos Étnicos y del consumidor, que es justamente una innovación en este proyecto, así como las funciones como defensor de los recursos ambientales y las propias o específicas de jefe de un ente con autonomía administrativa y presupuestal.

También para los Personeros Delegados se han señalado requisitos y méritos académicos, ya que estos cargos cuando existan deben estar servidos técnica y profesionalmente por personas idóneas y no deben ser meras cuotas políticas.

Se establece como un *sistema novedoso* dentro del proceso disciplinarios de los servidores públicos del MINISTERIO PUBLICO Local, la figura de la segunda Instancia que debe ser la Procuraduría General de la Nación, como institución del

mismo Ministerio Público, para erradicar la malsana costumbre de que el personero que es el nominador e investigador en oportunidades, sea juez y parte y una sola parte dentro de procesos disciplinarios de los funcionarios de las personerías. Algunos establecieron una primera instancia en un subalterno suyo, reservándose para sí la segunda Instancia. Lo cual debe erradicarse, ya que si el MINISTERIO PÚBLICO es uno, no vemos porqué no la Procuraduría pueda en este tipo de procesos, hacer la segunda instancia.

Bien debemos reconocer que una de las causas de la Impunidad en el tema de la corrupción administrativa, es el bajo perfil de algunos jefes de esos órganos de control, los compromisos políticos con los que se llega, las lealtades partidistas o la presencia del nepotismo en la ruleta de nombramientos y designaciones.

Frente al presupuesto de los entes de control municipal o distrital, se ha señalado un porcentaje mínimo para gastos de funcionamiento e inversión, del total del aforo del Presupuesto del municipio, con lo cual se le viabilizará su operación institucional y se limita la ejecución de su presupuesto EXCLUSIVAMENTE a las funciones propias y específicas de que trata la ley.

La ley funde lo preceptuado en la Ley 136 de 1994 y el Decreto-ley 1421 de 1993, así como lo relativo a las normas que las han modificado, respecto del tema de las personerías, para ACTUALIZAR, mejorar y optimizar la gestión del Ministerio Público Distrital o Local.

Deseo por último enfatizar en la INCONVENIENCIA de la Reección, por varios aspectos a saber: Se presta para componendas, arreglos y acuerdos que desdibuja la imagen de un ente de control.

Es pernicioso el sistema, ya que se pone al personero a buscar pactos políticos, económicos o burocráticos que conducen a inmoralidades y corrupción local.

Hay cargos como magistrados, contralor, defensor del pueblo, Presidente de la República, gobernadores, alcaldes que no admiten o permiten la inmediata reelección, y personalmente estimo que debería haber una norma que prohibiera este sistema de reelección para cargos de administración, control o elección. El Mismo Congreso debería dar ejemplo de impedir la Reección de sus miembros por más de dos oportunidades, ya que es tiempo más que justo que una persona por elección popular haga algo positivo en ocho años. La característica más importante de la democracia y su esencia, no debe ser la de la perpetuidad o reeleccionismos, sino la renovación, la alternación y las calidades de sus voceros, representantes o elegidos.

Con la certeza que el honorable Congreso, dará luz verde a la presente iniciativa, que no generará más gastos ni costos a los erarios municipales ni distritales, nos suscribimos.

Cordialmente,

César Antonio García Sánchez,
Representante.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de octubre del año 2000, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 94, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *César Antonio García Sánchez.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 95 DE 2000 CAMARA

por la cual establece el pago anticipado de las mesadas pensionales en general.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A todos los pensionados del País, sin distinción alguna, se les cancelará su mesada pensional los primeros cinco (5) días del mes que corresponda, en forma anticipada.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentada a consideración de la honorable Cámara de Representantes por,

Jorge Gerlein Echeverría,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consideramos que el pago de las pensiones ya sea de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos los órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general, en forma anticipada los primeros cinco días del mes, es apenas un acto de

justicia con esas personas que brindaron su fuerza laboral y sus mejores años en beneficio del País y de la sociedad.

Realmente con el pensionado opera es una restitución de aquello que aportó durante el tiempo que se le exigió de conformidad con las normas legales.

Su situación, a pesar de haber contribuido al desarrollo del país no es la mejor, pues su capacidad para buscar otros medios de subsistencia se encuentra disminuida, para muchos en un gran porcentaje, para otros menos, pero de todas formas están en condiciones de inferioridad.

Por mandato constitucional del artículo 46, proteger a las personas de la tercera edad no es sólo deber del Estado, sino también de la sociedad y de la familia. Consideramos entonces que una forma de coadyuvar un poco a que su vida sea más digna y que no se vulneren sus derechos es ésta.

Los pensionados, en la mayoría de los casos, devengan unas pensiones que a duras penas les permite subsistir y precisamente en la etapa que deberían gozar de mayores consideraciones es cuando menos se les protege.

No encontramos razonable que se les pague cuando el mes ha transcurrido, pues su mesada no depende de que cumplan con determinadas tareas como ocurre con los trabajadores activos. Ellos ya ganaron el derecho a tener un ingreso mensual que no depende del cumplimiento de ninguna otra obligación de su parte.

De los honorables Representantes.

Jorge Gerlein Echeverría

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de octubre del año 2000, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 95, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Gerlein Echeverría.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 96 DE 2000 CAMARA

por la cual se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 140 de la Ley 142 tendrá un párrafo así: Cuando se den las causales para suspender el servicio de telefonía básica conmutada, las entidades prestadoras del servicio tendrán en cuenta que la desconexión no puede ser absoluta y que la línea debe quedar habilitada para las llamadas de emergencia, entendiendo por tales las que comunican con los bomberos, servicio de ambulancias y la policía.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentada a consideración de la honorable Cámara de Representantes por,

Jorge Gerlein Echeverría,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Constitución de 1991 prevalece la preocupación del Constituyente por el mejoramiento de vida de los colombianos y porque los servicios públicos sean prestados de manera eficiente y oportuna. Así quedó consagrado en el artículo 365 donde se establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

La Jurisprudencia de Corte Constitucional en cuanto a su finalidad ha sostenido: "son además el medio por el cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. La razón de ser de los poderes constituidos es el servicio a la comunidad, la satisfacción de sus necesidades y la protección de los derechos individuales de sus miembros. En este sentido los servicios públicos deben mantener un nivel de eficiencia aceptable para dar respuesta a las necesidades sociales, en orden a la realización de los fines esenciales del Estado, a la justicia social y a promover la igualdad en forma real y efectiva" (Rad.: T-380-94).

Dentro del concepto genérico de servicio público el cual comprende diversos tipos, la jurisprudencia constitucional ha distinguido entre servicios públicos esenciales, sociales, comerciales e industriales y domiciliarios.

Los servicios públicos domiciliarios la Corte Constitucional los ha definido como: "... aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas

con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas". (Rad. T-064-94).

Como herramienta que le permite al Estado cumplir sus finalidades, la prestación de los servicios públicos debe inspirarse en el bien común, en la finalidad social que cumplen; por lo tanto, desde esa óptica, las circunstancias que rodean a los usuarios no deben afectar el objetivo primordial de servicio y de satisfacción de las necesidades.

Así las cosas, a los múltiples problemas que aquejan al pueblo colombiano en cuanto a la escasez de recursos para cumplir con las obligaciones no puede agregarse uno más grave a los usuarios del servicio de telefonía local como el aislamiento total en las comunicaciones donde ni siquiera les sea viable acudir a un servicio de ambulancias ante una emergencia porque se presenta un quebranto de salud que es impostergable atender; o llamar a los bomberos porque se presenta una conflagración en su casa; o en otro caso de iguales dimensiones, que es nuestro pan de cada día debido a la inseguridad, llamar a la policía.

Todas estas situaciones, son del diario acontecer y pueden poner en peligro la vida, la integridad y los bienes de las personas, por lo tanto es protegiendo determinados derechos como se consigue la efectividad de otros.

Así por ejemplo la interrupción total del servicio de telefonía local puede afectar otros derechos fundamentales como por ejemplo el derecho a la salud, y proteger la salud es proteger la vida.

No vemos razonable que *so pretexto* de sancionar el incumplimiento de las obligaciones de pago por parte de los usuarios, se vulneren derechos fundamentales de las personas, aislándolos y poniendo en inminente peligro su seguridad personal.

Por las anteriores razones, presentamos a consideración de la honorable Cámara de Representantes, este proyecto de reforma a la Ley 142 de 1994, que es de beneficio para todos, pero especialmente para las clases más necesitadas. A veces las cosas más pequeñas producen grandes beneficios.

De los honorables Representantes.

Jorge Gerlein Echeverría,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de octubre del año 2000, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 96, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Gerlein Echeverría.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se adicionan los artículos 383 de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónense a los artículos 383 de la Ley 5ª de 1992 los numerales y 3.12 respectivamente así: Comisión Especial de Seguimiento y Vigilancia a los Organos de Control Público y Comisión de Vigilancia al Organismo Electoral (Cámara de Representantes).

Cantidad	Cargo	Grado
1	Secretario General	12
1	Secretaria ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Mensajero	01

Artículo 2°. La elección, período y régimen del secretario de la anterior comisión, serán los establecidos para los Secretarios de las Comisiones Constitucionales permanentes.

Artículo 3°. El presente proyecto de ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Nacional numeral primero, El Congreso de la República está facultado para interpretar, reformar y derogar las leyes.

Este proyecto de ley está motivado en la urgente necesidad que existe de que la Comisión Especial de Seguimiento a los Organos de Control Público, cuente con

su planta de personal, por lo tanto tiene como objetivo, adicionar a la Ley 5ª del 92 la planta de personal de esta Comisión de la honorable Cámara de Representantes en sus artículos 369 y 383.

Las razones que justifican la presente iniciativa son fundamentalmente como se dijo anteriormente, la creación de la planta de personal de la Comisión de Seguimiento a los Organismos de Control Público, que son de vital importancia para el Congreso de la República y para que ésta pueda funcionar en forma eficaz, eficiente y puedan cumplir con los postulados que la Constitución y la Ley 5ª de 1992 les imponen.

Hemos tomado como referencia, para la creación de esta planta la Ley 186 del 95 que modificó y adicionó en su momento a la Ley 5ª de 1992 en lo que se refiere a la creación de la planta de personal de la Comisión de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento territorial también una Comisión especial similar a la que nos ocupa.

Es preciso hacer un comentario con relación a este proyecto, y es que en el año de 1995 ya se había presentado este mismo proyecto, (P. L 077-95 Cámara) con el aval del Ministro de Hacienda de la época, y fue aprobado en la Comisión, y en plenaria de Cámara, pero que por motivo a la importancia del proceso 8.000 que se encontraba en pleno debate, este proyecto como tantos otros importantes no hicieron tránsito en el honorable Senado de la República. El artículo 63 de la Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso, creó en cada una de las Cámaras Comisiones Especiales de seguimiento integradas por 11 miembros en el Senado y 15 miembros en la Cámara mediante el sistema de cuociente electoral.

Así las cosas dice la misma ley que serán Comisiones Especiales de Seguimiento:

1. La Comisión de Seguimiento a los órganos electorales.
2. La Comisión de Seguimiento a los órganos de control público.
3. La Comisión de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.

Que estas Comisiones tendrán el encargo específico de Vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expidan las Mesas Directivas de las Cámaras atendiendo a la naturaleza y finalidad de cada una de ellas, y rendirán los informes del caso y las propuestas de alternativas legislativas a las Comisiones Constitucionales Permanentes y al pleno de cada una de las Cámaras.

La Comisión Especial de Seguimiento de Ordenamiento Territorial de la Cámara y del Senado vienen funcionando desde 1995 creada por la Ley 186 de ese mismo año.

La Comisión Especial de Seguimiento a los Organos de Control Público gracias a la voluntad política de los miembros que la integran en este período legislativo 1998 -2001 se dieron a la tarea de convocarla e instalarla y elegir a los miembros de la Mesa Directiva a partir de Septiembre de 1998 siendo su primer Presidente el doctor Fernando Tamayo Tamayo, su vicepresidente el doctor Franklin García Rodríguez y actuando como Secretario General el doctor Roberto Osorio Gamarra, así las cosas se han llevado a cabo 11 sesiones con citaciones de los señores Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Superintendentes Bancario, de Salud, de Sociedades y con citaciones pendientes para esta legislatura del Fiscal de la Nación, Ministros y otros altos funcionarios del Estado, con resultados altamente positivos relacionados con las funciones del control político que debe ejercer la honorable Cámara de Representantes.

El 7 de Abril de 1999 fue expedida de acuerdo al Reglamento del Congreso la Resolución número 0324 de Mesa Directiva de la honorable Cámara, en donde se consagran las funciones que debe cumplir esta importante Comisión y con base al cumplimiento de esta resolución, se han tomado decisiones como la de realizar un Gran Foro Nacional por la Restauración Moral y la Fe Pública de Colombia, realizado el 12 de agosto de 1999 en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional.

Por lo tanto y en virtud de la gran importancia que merecen estas Comisiones se hace necesario dotarlas de una planta de personal, y de los elementos y los recursos físicos y humanos, suficientes para que puedan cumplir con las funciones que les han asignado la Constitución y la ley relacionados con la vigilancia a los órganos de control público, más importantes del país como son la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

Por todo lo anterior, ponemos a consideración de la honorable Cámara de Representantes este proyecto de ley con la seguridad, que nos dará las herramientas necesarias y suficientes para poder cumplir con los objetivos y funciones del control político del Congreso, de acuerdo con lo estipulado en la Constitución y la ley.

Entonces estamos frente a una valiosa oportunidad con esta Comisión, para entrar a ejercer las acciones correspondientes que generen una adecuada vigilancia y seguimiento a estos entes de control, que por mucho tiempo han estado huérfanos de un Control mucho más exhaustivo y que corresponde de manera especial al órgano legislativo en su función de control político en acatamiento de los postulados Constitucionales y de ley.

Por las anteriores consideraciones, sometemos a su juicio el presente proyecto de ley, por medio de la cual se le asigna la planta de personal a las Comisiones de Seguimiento, a los Organos de Control Público, y Control Electoral con la certeza que hemos cumplido con la responsabilidad patriótica que se nos encomendó, cuando fuimos elegidos.

De los honorables Representantes.

(Hay firmas ilegibles).

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 5 de octubre del año 2000, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 97, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jesús Puello Chamíé*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Asuntos Económicos

Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2000. En la fecha se recibió en esta Secretaría en diez (10) folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 76 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas, acreditación de intereses*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General, *José Ruperto Ríos Viasus.*

* * *

Bogotá, D. C., 5 de septiembre de 2000

Doctor

JOSE RUPERTO RIOS VIASUS

Secretario Comisión Tercera Cámara

Ciudad, D. C.

Apreciado doctor:

En cumplimiento de la designación que me realizará como ponente del Proyecto de ley número 76 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas, acreditación de intereses*, de manera atenta me permito hacer entrega de informes para segundo debate.

De usted atentamente, *Rafael Guzmán Navarro.*
Representante a la Cámara.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 1999 CAMARA**
*por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas,
acreditación de intereses.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2000

Honorables

CONGRESISTAS

Ciudad.

Respetados señores:

En cumplimiento de la designación efectuada por el honorable Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y, acatando el reglamento del honorable Congreso de la República, relacionado con el trámite que deben surtir los proyectos de ley, presento a su consideración informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 076 de 1999 Cámara, *por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas, acreditación de intereses*.

El proyecto de ley tiene su origen en la honorable Cámara de Representantes donde fue presentado a consideración por el honorable Representante Alvaro Antonio Ashton Giraldo, con el objeto fundamental de restablecer la justicia y equidad entre el usuario de los servicios públicos domiciliarios, créditos financieros y de tarjetas de crédito, frente a la lesión patrimonial de intereses reconocidos a uno solo de los extremos de la relación "comercial". El mismo ha sido aprobado en primer debate con fecha 27 de octubre de 1999, fecha en la cual se realizó pliego de modificaciones aplicado ya al articulado por lo que corresponde el presente informe para continuar con el curso para su aprobación y sanción.

En la exposición de motivos se encuentran considerados aspectos lesivos al sujeto pasivo de la prestación del servicio público domiciliario, de crédito financiero o de tarjeta de crédito, donde su mora en el pago genera intereses mientras que un débito adicional por error en facturación no le representa ningún reconocimiento sino más bien pérdida del poder adquisitivo de la suma mal cobrada, desgaste por reclamaciones pues como se señala en la ponencia para primer debate "desde hace muchos años, realizar un reclamo por cobros excesivos ha sido un proceso tedioso y largo, lo que desestimula a los usuarios, en la mayoría de los casos, a exigir la debida corrección. Este hecho, al único que beneficia es a la empresa retenedora, que como si fuera poco, no paga intereses ni remuneración de ningún tipo por la retención de dineros", y empobrecimiento, al deudor, en su momento por no poder disponer de la suma

indebidamente cobrada y debitada de la cual no puede hacer reclamación en muchas oportunidades hasta no haber realizado el pago, sin olvidar el hecho de que su retribución no tiene un período definido y queda a merced del acreedor su fecha y forma de reembolso, período en el cual si se genera una mora, el deudor sí debe asumir intereses de ella y las sanciones en centrales de riesgo, sobre su habeas data, afectándose no solamente para esta transacción sino para muchas otras en las cuales puede estar ocasionándose pérdida de dinero y posibilidades de mejoramiento económico.

El hecho de presentar esta retribución obliga al acreedor más que a prestar un servicio de calidad a generar una factura de calidad, con pleno conocimiento y verificación de la misma; atendiendo ya no sólo a su imagen ante el usuario sino a los costos que genera su desatención; esto a la vez, logra generar un clima de confianza en los usuarios del sistema financiero y de servicios públicos domiciliarios, ante la certeza que habrá unos términos e intereses para la devolución de sumas mal cobradas; efectivamente el marco de este texto que se pretende tener como Ley de la República, además de esta reciprocidad busca generar confianza en el usuario del sector financiero y de servicios públicos domiciliarios, confianza que como es conocida por todos ha ido en decadencia en los últimos años, con las consecuencias de parálisis económica que se refleja en diversos sectores de nuestra economía.

Esta retribución es justa y proporcionada si atendemos no sólo a las circunstancias esbozadas, sino al hecho, que en muchas oportunidades por falta de atención o tiempo del usuario, no se reclama, caso en el cual los mayores valores pagados, quedan sin revisión y por ende sin respuesta, generando un ingreso no justo el acreedor, en detrimento del patrimonio del usuario, de hecho ya afectado por los intereses y gravámenes del mismo acreedor en la misma relación, lo que origina la injusticia. En algunos otros casos, por ejemplo se hace uso de sistemas de financiamiento para el pago, pago diferido con tarjeta de crédito o solicitud de crédito personal, por parte del deudor, con el fin de atender estas obligaciones, que a la postre generan un pago de lo no debido de cargo del deudor, evitando sobrecostos y deterioro de su imagen financiera, y por lo tanto deberá pagar intereses y sobre sus valores mal liquidados no obtiene esta contraprestación o si percibe la suma luego de largos reclamos la obtendrá en términos de menor poder adquisitivo frente al momento en que la entregara y la misma revisada frente a la inversión de los costos de reclamación como transporte y fotocopias, entre muchos otros, resulta irrisoria.

Atendiendo a la importancia que reviste el tema, considero, sin embargo que no puede restringirse al ámbito de los servicios públicos domiciliarios, créditos financieros y tarjetas de crédito sino en general a cualquier situación que genere un pago del usuario por una contraprestación del acreedor en el que se puedan presentar situaciones como las esbozadas en el sentido de facturar costos irreales con los consiguientes intereses lo cual no contraría el articulado, sino refuerza el contenido del primero de los mismos.

Por las consideraciones esbozadas en el presente y en la exposición de motivos y con las modificaciones solicitadas, presento ponencia favorable al Proyecto de ley número 076 de 1999 Cámara, *por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas, acreditación de intereses*, y en tal sentido propongo a los honorables miembros de Congreso, votar positivamente el proyecto.

De ustedes atentamente,

Rafael Guzmán Navarro, Raúl Rueda, Freddy Sánchez, Juan Carlos Ramos, Santiago Castro, Representantes a la Cámara.

El Presidente Comisión,

Helí Cala.

El Secretario Comisión Tercera,

José Ruperto Ríos V.

PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 1999 CAMARA

*por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas,
acreditación de intereses.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En las obligaciones periódicas o por consumo que hubieran abonado sumas mal liquidadas o calculadas, corresponde siempre la devolución inmediata de tales sumas.

Artículo 2°. Si no procediera la inmediata devolución, se acreditarán los importes en las siguientes obligaciones del deudor.

Artículo 3°. A los importes acreditados se le calcularán intereses a favor del usuario por haber percibido las sumas a título de préstamo.

Artículo 4°. Los intereses serán calculados desde el momento del pago recibido y hasta la fecha del nuevo vencimiento de la siguiente obligación, momento en que el obligado puede disponer del crédito a su favor, o hasta el momento de la devolución efectiva.

Artículo 5°. La tasa de interés, si no corresponde a la mayor, será la tasa máxima comercial certificada por la Superintendencia Bancaria para el periodo transcurrido de la obligación.

Parágrafo. En caso de que la solución de la reclamación exceda de tres (3) meses, la tasa de interés a cobrar a partir de ese momento será la tasa máxima de mora certificada por la Superintendencia Bancaria hasta el abono efectivo de la obligación a favor del demandante.

Artículo 6°. La presente ley se aplicará a la facturación de los servicios públicos domiciliarios, de créditos financieros y de tarjetas de créditos.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El régimen especial de facturaciones de los servicios públicos domiciliarios, de créditos financieros y de tarjetas de créditos, actualmente parecen carecer de sentido común por los abusos de los acreedores al incluir indebidamente sumas que no le corresponde abonar y que, en el mejor de los casos acreditan los importes abonados en la siguiente facturación.

También se observa que en algunos casos al vencer el tiempo de reclamos no se efectúan los respectivos créditos a favor del deudor u obligado.

El problema no termina aquí sino que, el usuario u obligado, cuando se atrasa en los pagos sufre aplicación de intereses usureros. Estos intereses a veces han sido autorizados en pliegos licitatorios pero no corresponden al verdadero costo financiero que tienen las empresas para asumir los atrasos de sus obligaciones.

Frente a estos intereses abusivos, incluso sobre los cuales se han cobrado impuestos, los acreedores, son financiados gratuitamente por los usuarios o deudores puesto que, al acreditarle los importes mal facturados en su nueva facturación lo hacen a valor nominal y por tal razón ni siquiera abonan algún interés.

El interés entre otra cosa se exige por ley puesto que el deudor o usuario no tienen ningún elemento compulsivo como la factura para exigir el resarcimiento justo por el préstamo de su propio dinero que hace sin derecho a disponer del mismo hasta que el acreedor decida devolverlo.

Si por financiar al deudor o usuario se autoriza el cobro de intereses, el acreedor forzoso de estas empresas, entidades o personas “por error”, está desprotegido pues no tiene derecho a cobrar la misma tasa para el caso inverso por una mera razón de justicia. El proyecto no quiere imponer un castigo, pues si así fuera, deberíamos afirmar que cualquier cobro de intereses es un castigo con lo cual tendríamos que reconsiderar el derecho a percibirlos que otorgan las leyes.

Sea cual fuere la situación, por la legislación vigente el pago fuera de término habilita al cobro de intereses pero parece que ello es solo aplicable al usuario no a quienes facturan mal los servicios que prestan en forma directa e indirecta.

Si pudiésemos medir el perjuicio que sobre la economía en su conjunto genera la situación de morosidad de quienes facturan mal, en función del dinero y del tiempo invertido, en los calvarios para reclamar los importes, tal vez nos asombraríamos por los resultados pues el dinero y el tiempo bien podrían destinarse a consumo de otros bienes y se evitarían muchas ausencias a los empleos aumentando la productividad. Por su parte la disponibilidad del dinero en tiempo y forma perjudica el sistema de consumo que resulta justa la aplicación de intereses a quienes hasta ahora parece ser quienes están obligados a subvencionar a sus acreedores cuando ellos se equivocan y sin derecho reconocido o exigido por las autoridades.

Se brinda con esta iniciativa solución legal para restablecer la justicia frente a la ilegalidad que la lesiona desprotegiendo a quienes están a merced de la perversidad de un sistema que solo reconoce el derecho de cobrar intereses (aún usureros) a una sola parte de la sociedad, obviando los derechos reconocidos por la ley.

Aquí por ende no solo se restablece la injusticia sino que se establece el monto de intereses que si no correspondiera otro mayor, será el mismo que cobra al usuario cuando se atrasa en el pago.

La ponencias del texto del articulado fue presentado el 26 de octubre y aprobado en primer debate el día 27 de octubre de 1999, por todo lo expuesto solicito a los honorables Congresistas su colaboración para que este proyecto se convierta en Ley de la República.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 1999 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 27 de octubre de 1999, por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas, acreditación de intereses.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En las obligaciones periódicas o por consumo que hubieran abonado sumas mal liquidadas o calculadas, corresponde siempre la devolución inmediata de tales sumas.

Artículo 2°. Si no procediera la inmediata devolución, se acreditarán los importes en las siguientes obligaciones del deudor.

Artículo 3°. A los importes acreditados se le calcularán intereses a favor del usuario por haber percibido las sumas a título de préstamo.

Artículo 4°. Los intereses serán calculados desde el momento del pago recibido y hasta la fecha del nuevo vencimiento de la siguiente obligación, momento en que el obligado puede disponer del crédito a su favor, o hasta el momento de la devolución efectiva.

Artículo 5°. La tasa de interés, si no corresponde a la mayor, será la tasa máxima comercial certificada por la Superintendencia Bancaria para el periodo transcurrido de la obligación.

Parágrafo. En caso de que la solución de la reclamación exceda de tres (3) meses, la tasa de interés a cobrar a partir de ese momento será la tasa máxima de mora certificada por la Superintendencia Bancaria hasta el abono efectivo de la obligación a favor del demandante.

Artículo 6°. La presente ley se aplicará a la facturación de los servicios públicos domiciliarios, de créditos financieros y de tarjetas de créditos.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de octubre de 1999.

En Sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número **076 de 1999**, por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas, Acreditación de intereses. Una vez aprobada la proposición, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad conforme al pliego de modificaciones presentado por los ponentes. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto el cual es aprobado. De esta forma la Comisión declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes: *Rafael Amador, William Cubides, Aníbal Ortiz, Raúl Rueda, Henry Barboza y Oscar González Grisález.*

El Presidente,

Oscar Darío Pérez Pineda.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasus.

CONTENIDO

Gaceta número 415 - Miércoles 11 de octubre de 2000	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 93 de 2000 Cámara, por la cual se implementan mecanismos de concertación para el uso, goce y recuperación del espacio público	1
Proyecto de ley número 94 de 2000 Cámara, por medio de la cual se fortalece el Ministerio Público local y se dictan otras disposiciones	2
Proyecto de ley número 95 de 2000 Cámara, por la cual establece el pago anticipado de las mesadas pensionales en general	5
Proyecto de ley número 96 de 2000 Cámara, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones	5
Proyecto de ley número 97 de 2000 Cámara, por medio de la cual se adicionan los artículos 383 de la Ley 5ª de 1992	6
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 076 de 1999 Cámara, por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas, acreditación de intereses	7